

Puente Alto, diecisiete de Julio del dos mil catorce.

Cúmplase.



[Handwritten signature]

San Miguel, primero de Julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de su fundamento cuarto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que el habilitado de derecho don HERNAN RIVEROS PALMIÑO, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, de fecha trece de Enero de dos mil catorce, que rechazó la denuncia infraccional interpuesta por su parte, en contra de “ Administradora de Supermercados Express Ltda.”, solicitando que este Tribunal de alzada, la revoque y se acceda a lo pedido, con costas.

SEGUNDO: Que el hecho establecido en la causa consiste en que el día 12 de Diciembre de 2012, alrededor de las 18:00 horas, doña Evelyn Pía Espinoza Guerrero, concurrió al Supermercado Líder Express de Puente Alto, ubicado en calle Av.Nonato Coe N°3108 de la referida comuna, con el objeto de comprar algunas especies, dejando en el estacionamiento de dicho establecimiento el vehículo marca Suzuki, modelo Alto GL2, placa patente DSBK.39-7, de color blanco, año 2012, de su propiedad; al regresar al móvil luego de haber efectuado unas compras, se dio cuenta que el vehículo había sido forzado por terceros, específicamente en la puerta izquierda, reventando la chapa del lado del conductor, sustrayendo las especies que se encontraban en su interior, las que avalúa en la suma de \$65.000. Acto seguido la consumidora llamó a los guardias de seguridad que circulaban por el estacionamiento, los que le indicaron que no se habían dado cuenta de nada extraño y que debía hacer la denuncia en la 20ª. Comisaría de Carabineros de Puente Alto. La usuaria efectuó la denuncia y al día siguiente -13 de Enero- concurrió al SERNAC.

TERCERO: Que la sentencia en alzada no acogió la denuncia infraccional, por estimar que correspondiéndole a la denunciante probar la existencia de los hechos en que fundó su acción, ésta no lo hizo, razón por la que la denuncia no podía prosperar.

CUARTO: Que en la especie, ha quedado establecido que la afectada, dejó su vehículo, en el estacionamiento de la empresa denunciada, porque ingresó al supermercado para adquirir diversos productos, efectuando un acto de consumo, lo que se refleja en la copia de boleta que rola a fojas 14 y que da cuenta de la compra efectuada el día de los hechos denunciados a las 18:53 horas, en el supermercado Líder Express, ya referido, al igual que la copia del formulario único de

atención del SERNAC, N° 661074, de fecha 13 de Diciembre de 2012, que da cuenta de la concurrencia de la consumidora a estampar su reclamación a dicho organismo; copia de la constancia dejada en Carabineros de la 20ª, Comisaría de Puente Alto, con fecha 12 del mismo mes y año y copia de foto del vehículo dañado, la que se agregó a los autos a fojas 15. Los documentos antes referidos, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, son suficientes para dar por establecido que la denunciante efectuó un acto de consumo en el supermercado denunciado y que mientras lo realizaba su vehículo que se encontraba en el estacionamiento que dicho establecimiento proporciona a sus clientes, fue dañado forzándole la chapa de la puerta delantera izquierda del móvil, sustrayéndole desde el interior del mismo diversas especies, valuadas en \$65.000., -sesenta y cinco mil pesos-.

QUINTO: Que el artículo 1º de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala en su numeral 1) que se entiende por tales a las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. Por su parte el N°2, dispone que son proveedores, las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa.

SEXTO: Que en el caso que nos ocupa, no puede negarse la calidad de proveedor que sustenta el supermercado denunciado y, que la naturaleza de los actos que ejecuta son de comercio, proporcionando, para el mejor desarrollo de su actividad, servicios adicionales, siendo uno de ellos el estacionamiento para sus clientes, aunque éste sea gratuito, porque forma parte del servicio de comercialización de bienes que presta a los consumidores. Así lo ha entendido, en los últimos tiempos, reiteradamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

SEPTIMO: Que conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley ya citada, comete infracción a sus disposiciones, el proveer que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

OCTAVO: Que de los antecedentes de autos, apreciados de acuerdo a las normas ya referidas, es posible concluir que el supermercado denunciado, aparece actuando con negligencia en la entrega de su servicio, al desligarse de toda responsabilidad en el robo de las especies que se encontraban en el interior del móvil de la afectada y daños a su vehículo, el que había dejado en el estacionamiento del

establecimiento, mientras ingresaba a efectuar diversas compras, ya que, el proveedor que contempla estacionamiento, para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente por su seguridad y calidad. De lo cual fluye que la denunciada cometió infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 23 de la Ley 19.496, ya que, la entrega del servicio de estacionamiento, aunque sea gratuito, conlleva necesariamente, la obligación de otorgar seguridad.

NOVENO: Que no resulta posible acoger los descargos de la denunciada en el sentido que el estacionamiento es gratuito y que por el circulan vehículos y público en general, pretendiendo desligar su responsabilidad, por cuanto es un hecho público y notorio que las técnicas modernas de comercialización, utilizadas por los establecimientos de comercio, suponen la oferta de una variedad de prestaciones, entre ellos el estacionamiento, no pudiendo pretender que éste sea considerado como una prestación desvinculada del establecimiento, más si se considera que este servicio complementario, opera en directo beneficio económico de dicho comercio.

DECIMO: Que finalmente, desde el punto de vista de la normativa de la ley de Protección al Consumidor, es dable tener presente que si el Supermercado, ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, éste hecho no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, modalidades y condiciones conforme a los cuales se ofrece el servicio, por lo cual la mala calidad de éste puede causar un detrimento al consumidor.

UNDECIMO: Que por lo expuesto y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente acoger el recurso incoado y sancionar al infractor.

Por las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en las Leyes 18.287, 15.231 y artículos 3° inciso 1° letra d), 12 y 23 de la ley 19.496, SE REVOCA la sentencia de fecha 13 de Enero de 2014, escrita a fojas 187 y 188 de autos, en cuanto rechazó la querella infraccional interpuesta y, se declara:

I.- Que se **acoge** la denuncia infraccional de fojas 20 y siguientes, presentada por don Rodrigo Martínez Alarcón, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de Administradora de Supermercados Express Ltda, representado por don Rodrigo Cruz Matta, y se condena a éste último a pagar una Multa de CINCO U.T.M., por infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d) 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

II. Se condena a la denunciada infraccional, al pago de las costas de la causa.

III.-Si no pagare el denunciado la multa impuesta, dentro de quinto día, despáchese por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, por el término legal en contra del representante legal del supermercado.

Regístrese y devuélvanse.

Rol: 345-2014 Civ.

Redacción de la Ministro Titular señora María Teresa Letelier Ramírez.

Pronunciada por las Ministras señoras Ma. Teresa Letelier Ramírez y Sylvia Pizarro Barahona y por el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a uno de julio del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Puente Alto, trece de Enero del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 20 y siguientes el **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, representado por **Rodrigo Martínez Alarcón**, abogado, ambos con domicilio en Teatinos 333, piso 2, Santiago, presentó una denuncia en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, R. U. T. 76.134.946-5, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, no indica profesión, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en el reclamo formulado por **Evelyn Pía Espinoza Guerrero**, de quien no entrega más antecedentes, según el cual el 12 de Diciembre del 2012, habiendo estacionado vehículo patente DSBK-39 en el recinto que al efecto pone la denunciada a disposición de sus clientes, al regresar a recogerlo, después de haber efectuado algunas compras en el local, percatándose entonces que la chapa de la puerta del conductor estaba reventada y le habían sustraído diversas especies que mantenía en su interior;

2º) Que por resolución de 17 de Abril del 2013, escrita a fojas 58 y 59, este Juzgado de Policía Local negó lugar a la denuncia por las razones que en la misma resolución se indican, la que fue revocada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de fojas 153 y siguientes, de fecha 30 de Septiembre del 2013, admitiendo a tramitación la denuncia y ordenando a este tribunal tramitarla conforme a derecho;

3º) Que fojas 161 rola una presentación de la denunciada quien, a través de su representante, señala que no le constan los hechos de la denuncia; que el local cuenta con estacionamientos de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa y, por tal motivo, carece del carácter de proveedora; que el estacionamiento de que se trata no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida y que los guardias con que cuenta están destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia; que por tratarse de un recinto abierto al público, por el que no sólo transitan personas y vehículos de clientes, sino también proveedores y público en general, les resulta absolutamente imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, sin que puedan garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados allí, frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros. Finalmente señala que,

de acuerdo a los principios consagrados por la Constitución Política de la República, debe concluirse que las fallas a la seguridad pública son de responsabilidad estatal;

4º) Que la denunciante, correspondiéndole, no acreditó de modo alguno los hechos en que fundó su acción, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia de fojas 20;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 20.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Rol 487.596-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.